

INDICE ORDENANZAS FISCALES

| N° | ORDENANZAS | PAG. |
|-----------|--|-------------|
| 1 | IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES | 1 |
| 2 | IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA | 5 |
| 3 | IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS | 9 |
| 4 | TASA DE CEMENTERIO | 12 |
| 5 | TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS | 15 |
| 6 | TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS | 18 |
| 7 | TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS | 21 |
| 8 | TASA POR ALCANTARILLADO | 24 |
| 9 | TASA POR RECOGIDA DE BASURAS | 26 |
| 10 | PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES | 29 |
| 11 | TASA POR UTILIZACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO | 31 |
| 12 | TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS, ATRACCIONES, VENTA AMBULANTE, ETC. | 35 |
| 13 | TASA MATADERO - SUPRIMIDA ACUERDO DE PLENO DE 17-03-2010 | |
| 14 | TASA INSTALACION DE QUIOSCOS EN VIA PUBLICA | 39 |
| 15 | SUPRIMIDA | |
| 16 | TASA APERTURA ZANJAS, CALICATAS EN TERRENO PUBLICO Y REMOCION PAVIMENTO O ACERAS EN VIA PUBLICA | 42 |
| 17 | TASA OCUPACION VIA PUBLICA CON MERCANCIAS, ESCOMBROS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, VALLAS, ANDAMIOS, ETC. | 45 |
| 18 | TASA POR TRANSITO DE GANADO | 48 |
| 19 | TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS DESDE LA CALZADA AL INMUEBLE, RESERVA DE APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA. | 51 |
| 20 | TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES – SUPRIMIDA ACUERDO DE PLENO DE 21-01-2010 | |
| 21 | TASA POR SUMINISTRO DE AGUA | 54 |
| 22 | TASA UTILIZACION PISCINAS MUNICIPALES Y OTRAS INSTALACIONES DEPORTIVAS | 57 |

| | | |
|----|--|----|
| 23 | ORDENANZA DE CAMINOS | 62 |
| 24 | TASA UTILIZACION CINE REX | 65 |
| 25 | SUPRIMIDA | |
| 26 | ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES | 67 |
| 27 | IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS | 74 |
| 28 | ORDENANZA REGULADORA DEL TRAFICO URBANO | 77 |
| 29 | ORDENANZA DE CONCESION DE TARJETA DE ESTACIONAMIENTO | 87 |
| 30 | PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DE LA PLAZA DE TOROS | |
| | PORTÁTIL | 90 |
| 31 | ORDENANZA REGULADORA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA | 92 |
| 32 | ORDENANZA REGULADORA DE LA ESCUELA EDUCACION INFANTIL | 94 |

ORDENANZAS FISCALES AÑO 2.010

ORDENANZA FISCAL N° 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1°

Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, en los términos establecidos en la Ley.

II. SUJETO PASIVO.

Artículo 2°

Se considerarán sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de bienes inmuebles o de derechos sobre los mismos, en los términos establecidos por la Ley.

III. RESPONSABLES.

Artículo 3°.

1. En los supuestos de la transmisión de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquirente ha de responder con los mencionados bienes de pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este Impuesto.
2. En los casos de variación o modificación de la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie, el nuevo usufructuario o superficiario responderá del pago de todas las deudas tributarias y recargos pendientes de abono por este impuesto.
3. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren a materializarla.

IV. EXENCIONES.

Artículo 4°.

Procederá la concesión de exenciones única y exclusivamente en los supuestos y condiciones establecidos en la Ley o norma con rango de Ley.

Además, procederá la concesión de exención en los supuestos y condiciones siguientes:

- a) Los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos Centros.
- b) Los inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere los 9 euros.
- c) Los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 6 euros.

A los efectos de lo dispuesto en la letra c), se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el artículo 78.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

V. BONIFICACIONES.

Artículo 5°.

1. Procederá la concesión de bonificación única y exclusivamente en los supuestos y condiciones establecidos en la Ley o norma con rango de Ley.

2. La bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los supuestos de inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, será del 50%.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, debiendo acreditar los siguientes extremos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de la misma, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, a cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Para obtener la bonificación establecida del 50% de la cuota íntegra para las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, será precisa la aportación, junto con la solicitud, de la siguiente documentación:

a) Copia de la cédula de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

b) Copia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

c) Si en la escritura pública no contase la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6°

Estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles urbanos o rústicos.

Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, durante el año 1.990, se aplicarán los valores catastrales vigentes el 1 de Enero de dicho año, a efectos de la Contribución Territorial Urbana.

En relación con los bienes inmuebles de naturaleza rústica, durante el año 1.990, se aplicará como valor catastral el resultado de capitalizar al 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes el día 1 de Enero de dicho año a efectos de Contribución Territorial Rústica y Urbana.

VII. TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA.

Artículo 7°

Tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana: 0,69 %. Tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica: 0,72 %.

El tipo de gravamen para los bienes inmuebles de características especiales destinados a la producción de energía eléctrica y gas será del 1,30%.

La cuota del Impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

Artículo 8°

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. Las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

IX. NORMAS DE GESTION DEL IMPUESTO.

Artículo 9°

1. Son competencia del Ayuntamiento, la concesión de beneficios fiscales, conforme a las normas legales vigentes. Las solicitudes para acogerse a los mismos, serán presentadas en el Ayuntamiento, debiendo indicar y justificar las circunstancias que originen o razonen la modificación fiscal pretendida.
2. Las liquidaciones tributarias se practicarán por el Ayuntamiento, tanto las que
3. Correspondan a valores-recibo, como las que procedan de ingreso directo.
4. Contra los actos de gestión tributaria, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al Contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, instado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.
5. La interposición del recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro del impuesto, a menos que, dentro del plazo para la interposición del recurso, el interesado legítimo solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañen, en los términos y condiciones de la legislación vigente al efecto, garantía suficiente sobre el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía, previo informe de Intervención, podrá paralizar la acción administrativa para el cobro del impuesto, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique fehacientemente la imposibilidad de prestarla o se compruebe la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugne.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificaciones efectuadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el período de cobranza sin haberse efectuado el pago, se abrirá la vía de apremio, aplicándose un recargo del 20 por 100.

5. No obstante, cuando el deudor presente declaración-liquidación fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración e ingrese el importe de la deuda, no será exigible el recargo de apremio, pero se devengarán intereses de demora por el período transcurrido entre el vencimiento del plazo en que debió ingresarse y la fecha del ingreso. El resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria.

X. GESTION POR DELEGACION.

Artículo 10°

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, (conforme el art. 2º del Real Decreto 831/1989, de 7 de Julio), las facultades de gestión del impuesto, y la misma es aceptada, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada. Este precepto será también aplicable cuando la delegación se efectúe en favor del Estado.

XI. NORMAS DE APLICACION.

Artículo 11º

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes.

Artículo 11º bis

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2.b de la Ley 48/2002, de 23 de Diciembre, del Catastro Inmobiliario, el Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro.

XII. VIGENCIA Y FECHA DE APROBACION.

Artículo 12º

Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIAS.

Se hace constar que con fecha 19 de Diciembre de 2.008 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 23 de Diciembre de 2.009 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1°

La Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 60.1, con carácter obligatorio, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se normará por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 2°

Este impuesto absorbe todas las tasas y cualquier otra exacción sobre la circulación y rodaje de los vehículos que constituyen su objeto, con excepción de los que graven el estacionamiento en vías públicas municipales, o aparcamientos vigilados.

Artículo 3°

1. Son objeto del Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, con excepción de los que se indican en el art. 4.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que esté matriculado en los Registros Públicos correspondientes, mientras no haya causado baja. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este Impuesto, los vehículos que, estando dados de baja en los Registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente, con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras y pruebas, limitadas a los de esta naturaleza.

II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4.

1. Procederá la concesión de exenciones única y exclusivamente en los supuestos y condiciones establecidos en la Ley o normas con rango de ley.

2. Para el reconocimiento de la exención de los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, el interesado deberá aportar certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo mediante:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Declaración responsable del sujeto pasivo en la que se haga constar que el vehículo está destinado a su transporte, ya sea conducido por él mismo, o por tercera persona.

Artículo 5°

1. El impuesto se devengará el día 1 de Enero de cada año, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, pues entonces el devengo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. En este último caso, o por causa de baja, el importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 6º

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. TARIFAS.

Artículo 7º

1. Se aplicará el siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS:

| | |
|---|--------------|
| De menos de 8 caballos fiscales | 16,49 euros |
| De 8 hasta 12 caballos fiscales | 44,54 euros |
| De más de 12 hasta 16 caballos fiscales | 94,04 euros |
| De más de 16 caballos fiscales | 117,15 euros |

B) AUTOBUSES:

| | |
|-----------------------|--------------|
| De menos de 21 plazas | 108,89 euros |
| De 21 a 50 plazas | 155,09 euros |
| De más de 50 plazas | 193,86 euros |

C) CAMIONES:

| | |
|---|--------------|
| De menos de 1.000 kg. de carga útil | 55,28 euros |
| De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil | 108,89 euros |
| De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil | 155,06 euros |
| De más de 9.999 kg. de carga útil | 193,86 euros |

D) TRACTORES:

| | |
|----------------------------------|--------------|
| De menos de 16 caballos fiscales | 23,10 euros |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 36,29 euros |
| De más de 25 caballos fiscales | 108,89 euros |

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

| | |
|-------------------------------------|--------------|
| De menos de 1.000 kg. de carga útil | 23,10 euros |
| De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil | 36,29 euros |
| De más de 2.999 kg. de carga útil | 108,89 euros |

F) OTROS VEHICULOS:

| | |
|--------------|------------|
| Ciclomotores | 5,78 euros |
|--------------|------------|

| | |
|---|-------------|
| Motocicletas hasta 125 c.c. | 5,78 euros |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. | 9,90 euros |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. | 19,80 euros |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. | 39,60 euros |
| Motocicletas de más de 1.000 c.c. | 79,19 euros |

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que determine con carácter general la Administración del Estado. En su defecto, se estará a lo que disponga el Código de Circulación respecto a los diferentes tipos de vehículos, y habrán de tenerse en cuenta las reglas siguientes:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño y disposición de las puertas, y otras variaciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se trate. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, excepto en los casos siguientes:

-Si el vehículo es habilitado para el transporte de más de 9 personas, tributará como autobús.

-Si el vehículo está autorizado para el transporte de más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

b) Para la aplicación de este impuesto, los motocarros tendrán la consideración de motocicletas, y, por tanto, tributarán según su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que tenga la potencia motriz y los remolques y semirremolques que arrastre.

d) Por lo que respecta a ciclomotores, remolques y semirremolques que, de acuerdo con su capacidad, no estén obligados a matricularse, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en todo caso, cuando se encuentre realmente en circulación.

Los ciclomotores estarán obligados a disponer en lugar visible de una placa identificativa que será facilitada por el Ayuntamiento, previo pago de su importe.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin necesidad de ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 8º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9º

El pago del Impuesto se acreditará por cualquiera de los siguientes medios: - Recibos tributarios -Cartas de pago

Artículo 10º

1. En los casos de primera adquisición del vehículo, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación, según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que proceda. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de las características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que la oficina gestora no compruebe si la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

3. Los sujetos pasivos presentarán, en el plazo de 30 días, que se contarán desde la fecha de expedición del permiso de circulación por parte de la Jefatura de Tráfico, una declaración ajustada al modelo aprobado por este Ayuntamiento que expresará esa expedición y la matrícula asignada al vehículo.

4. La oficina gestora practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente al interesado, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

5. Los sujetos pasivos presentarán una declaración ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en los supuestos de baja definitiva y transferencia, cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o reforma del mismo, que afecte a su clasificación a los efectos del Impuesto.

Artículo 11º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año, y en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza será inferior a dos meses.

2. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que estén inscritos en el Registro público correspondiente, a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

V. GESTION POR DELEGACION.

Artículo 12º

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación de Huesca las facultades de gestión del Impuesto y ésta acepta, las normas contenidas en el Título anterior serán aplicables a las actuaciones que ha de llevar a cabo la Administración delegada.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o Entidades que en la fecha del comienzo de aplicación de este Impuesto, gozasen de cualquier clase de beneficio fiscal durante la vigencia del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando del mismo hasta la fecha de extinción de los indicados beneficios, y si éstos no tuviesen plazo de caducidad, hasta el 31 de Diciembre de 1.992.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de Diciembre de 1.992, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1°

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Obras de demolición.
 - c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - d) Alineaciones y rasantes.
 - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - f) Obras en cementerios.
 - g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que se requiera licencia de obra urbanística.

II. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 2°

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

III. BASES IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

Artículo 3°

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2,5 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

IV. GESTION.

Artículo 4°

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

4. El pago de este impuesto, en ningún momento, eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal, en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

V. INSPECCION Y RECAUDACION.

Artículo 5°

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 6°

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

VII. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7°

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, con carácter general, no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de este impuesto, excepto las expresamente previstas en las Normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

2. No obstante, procederá la concesión de bonificaciones en los supuestos y condiciones siguientes:

a) A favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, siempre que reúnan las siguientes circunstancias:

- Cuando se trate de nuevas industrias, comercio o empresas:

- De 1 a 5 trabajadores: 35%.

- De 6 en adelante: 25%.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Dicha bonificación se aprobará conforme a lo dispuesto en el artículo 104.2 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, conforme la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

3. El sujeto pasivo deberá justificar la creación de puestos de trabajo en el plazo de cinco meses a partir de la licencia de apertura o licencia de ocupación, debiendo mantenerse los mismos durante un plazo mínimo de dos años.

Transcurridos los plazos sin que se haya justificado lo señalado en el párrafo anterior, se practicará una liquidación complementaria hasta alcanzar el 2,5 por 100 del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 7° bis.

1. Se establece una bonificación respecto al tipo de gravamen fijado en el artículo 3° de la Ordenanza, a favor de las construcciones en las que concurren la calificación de viviendas protegidas declaradas por la Autoridad administrativa competente, en los siguientes términos:

- Hasta un 50 %, siempre que acrediten unos ingresos inferiores a 21.035 euros.
- Hasta un 30%, cuando acredite unos ingresos inferiores a 33.055 euros y superiores a 21.035 euros.

2. la aprobación de la bonificación corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, mediante el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. El sujeto pasivo deberá presentar la calificación definitiva de vivienda protegida para poder acogerse a la bonificación.

4. El beneficiario de la bonificación estará obligado a mantener la calificación de vivienda protegida durante un plazo mínimo de ocho años y deberá abstenerse, durante el citado plazo, de realizar obras que pudieran suponer aumento de superficie.

VIII. DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de Noviembre de 1.999, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.

Se hace constar que con fecha 26 de julio de 2.005 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

DILIGENCIA.

Se hace constar que con fecha 29 de septiembre de 2.008 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO, CONDUCCION DE CADAVERES
Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepultura; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, vergas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, conducción de cadáveres y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

No se concederá nicho ni sepultura con carácter anticipado al fallecimiento, salvo la reserva que se podrá realizar para el conyuge del fallecido si lo solicita, del nicho o sepultura colindante.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5°

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6°

Viene determinada por la clase o naturaleza de los servicios solicitados, de acuerdos con las tarifas que se establecen en el artículo siguiente.

VII. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7°

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

-Sepulturas y nichos770,00 euros.

-Sepulturas y nichos, personas no empadronadas 1.000,00 euros.

-Apertura de sepulturas60,10 euros.

-Licencia de enterramiento..... 6,01 euros.

-Utilización del coche fúnebre por Compañías30,05 euros.

-Utilización del coche fúnebre particulares12,02 euros.

-Utilización del coche fúnebre para traslado al Cementerio desde fuera del término municipal: 30,05 euros y 0,30 euros/km.

Las tarifas se actualizarán en el mismo porcentaje que se determine.

Para personas no empadronadas que tengan una relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con vecinos del Municipio, se les mantendrá la tarifa prevista para las personas que estén empadronadas.

VIII. DEVENGO.

Artículo 8°

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

IX. DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 9°

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La liquidación de la tasa se realizará por autoliquidación o ingreso directo y no se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10°

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

XI. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 11°

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.000 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación, a partir del día 1 de Enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIAS.

Se hace constar que con fecha 13 de octubre de 2.005 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 31 de Diciembre de 2.007 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 20 de Julio de 2.009 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

TASA DE EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) los traspasos, cambio de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular a efectos del Impuesto de Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

2. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fábril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tenga relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las persona físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE.

Artículo 5º

Constituye la base imponible la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato apareciesen pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe de la renta anual, que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación de establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

5. Cuando se fijen expresamente en la Ordenanza, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º

Por cada licencia de apertura de establecimiento: 30,05 euros.

Por tramitación de expedientes de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: 90,15 euros

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

En caso de inicio de actividades industriales, 0,5 por 100 sobre el volumen de inversión prevista, con el límite de 3.000 euros.

VII. DEVENGO.

Artículo 7º

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las

condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

VIII. DECLARACION.

Artículo 8°

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición de local, indicando, en este último caso, si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

IX. LIQUIDACION E INGRESO.

Artículo 9°

1. Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición, o en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada provisionalmente, ingresándose la diferencia en las arcas municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado como consecuencia de la liquidación provisional.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10°

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES.

Artículo 5°

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2. Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6°

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

VII. TARIFA.

Artículo 7°

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

| | |
|---|--------------|
| - Certificaciones..... | 1,80 euros |
| - Copia de documentos o datos compulsados..... | 1,80 euros |
| - Instancias..... | 1,80 euros |
| - Fotocopias..... | 0,15 euros |
| - Tramitación de expedientes administrativos..... | 30,05 euros |
| - Normas subsidiarias completas..... | 120,20 euros |
| - Libro de Ordenanzas de edificación y uso del suelo..... | 18,03 euros |
| - Copias de planos de planeamiento urbanístico, catastrales y proyectos técnicos, (por decímetro cuadrado de plano)..... | 0,18 euros |
| - Servicio de fax. Por cada minuto..... | 0,60 euros |
| - Certificado de Adecuación de fincas | |
| - Urbanas..... | 6,01 euros |
| - Rústicas..... | 6,01 euros |

VIII. BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

Artículo 8°

No se concederá bonificación alguna de los importes de la cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

IX. DEVENGO.

Artículo 9°

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del art. 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

X. DECLARACION E INGRESO.

Artículo 10º

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos, si aquel no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 26 de Octubre de 2.000 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.001, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.

Se hace constar que con fecha 28 de marzo de 2.006 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

1. Constituye el hecho imponible la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenanza Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1356/1976, de 9 de Abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbanística específicas de este Municipio.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE.

Artículo 5°

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

- c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demoliciones de construcciones.
- d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
- e) los metros cúbicos a remover, cuando se trate de movimientos de tierras.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6°

La tarifa a aplicar por cada licencia que deba expedirse será de 6,01 euros. Si se trata de movimientos de tierras para usos industriales: 0,15 euros. metro cúbico de tierra movida.

Movimiento de tierras de más de 100.000 m3.: 0,15 euros. metro cúbico de tierra movida.

Por cada licencia urbanística o de obras: 0,75%, sobre el presupuesto de ejecución material, cuando se trate de obras de más de 120.202,42 euros. de presupuesto.

Antes de comenzar cada obra se realizará informe del técnico para comprobar si hay falseamiento en la cantidad declarada en la petición de licencia, y si la hubiera, no se concederá la autorización.

Al finalizar la obra, el peticionario deberá comunicarlo al Ayuntamiento, e informará el técnico, previa visita ocular; en caso de falseamiento u ocultación en más del 50 por 100 se aplicará sobre la diferencia una sobre tasa del 5 por 100.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7°

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

VIII. DEVENGO.

Artículo 8°

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición, si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del Proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

VIII. DECLARACION.

Artículo 9°

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General
2. la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

3. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de Proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el Proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

IX. LIQUIDACION E INGRESO.

Artículo 10°

1. Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

2. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles, declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente.

3. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no tenga este carácter.

4. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11°

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sea:

a) Cuando se trate de concesión de licencia de acometida a la red, por el propietario, usufructuario o titular del dominio de la finca.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de la acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60,10 euros.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

VII. DEVENGO.

Artículo 7º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

VIII. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

Artículo 8º

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efectos a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.000 entrará en vigor el mismo día de su aplicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.

Se hace constar que con fecha 1 de diciembre de 2.005 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 31 de Diciembre de 2.007 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 21 de Junio de 2.010 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de Prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3°

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, o que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cantidades satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

IV. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES.

1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que corresponda el salario mínimo interprofesional.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6°

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Las tarifas serán las siguientes:

- Viviendas de carácter familiar:
 - Por unidad catastral35,00 euros
 - Por persona y año.....3,00 euros
- Bares, cafeterías o establecimientos de carácter familiar 100,00 euros
- Hoteles, fondas, residencias, etc 100,00 euros
- Locales comerciales40,00 euros
- Pequeños supermercados y tiendas de alimentación..... 100,00 euros
- Talleres y almacenes agroindustriales70,00 euros
- Viviendas de temporada (personas no empadronadas)60,00 euros
- Vertidos de escombros en terreno municipal:0,65 euros por m3.
- Residuos industriales (mínimo).....480,81 euros

2. Los residuos de los locales industriales deberán depositarse en paquetes cuyo peso no sea superior a los 40 kilos, y sus dimensiones no sobrepasarán las siguientes: un metro de largo, 0,50 de ancho y 0,50 de altura, no debiéndose superar los 100 kilos diarios de residuos. A partir de dicho peso deberá ser trasladado por la propia empresa al vertedero municipal y bajo control del Ayuntamiento.

En caso de recogida por los servicios municipales, la empresa deberá facilitar los medios materiales y humanos para su carga. La tarifa será la siguiente:

- Residuos industriales sólidos y semisólidos: 450,76 euros. al año (mínimo).
- Si el volumen anual oscila entre 10 y 100 Tn., la cuota anual será de 1.298,19 euros
- De 101 Tn. en adelante:3.245,47 euros.

Las presentes normas regirán hasta la aprobación de la correspondiente ordenanza que regule el funcionamiento del vertedero municipal.

Las basuras y residuos de bares, locales comerciales y tiendas de alimentación deberán depositarse en bolsas de plástico cerradas y en cubos cuyo peso no supere los 50 kilos.

3. Si el Ayuntamiento de Gurrea de Gállego prestara el servicio de recogida de basura a otra localidad, determinará oportunamente las cuotas que correspondan.

VII. DEVENGO.

Artículo 7°

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por meses naturales en los casos de alta y baja del servicio con posterioridad al primer día de cada año natural.

VIII. DECLARACION E INGRESO.

Artículo 8º

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción o matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente por recibo derivado de la matrícula.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIAS.

Se hace constar que con fecha 5 de febrero de 2.007 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 31 de Diciembre de 2.007 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 16 de Junio de 2.009 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades concedidas por los artículos 188 de la Ley 39/1989, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Prestación Personal y de Transportes, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 118 y siguientes de la citada Ley.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

1. Constituye el hecho imponible de la prestación personal y de transportes la realización por el Ayuntamiento de obras o mejoras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. Para que pueda ser exigida esta prestación, el Ayuntamiento habrá de acordar la realización de las obras reseñadas en el párrafo anterior mediante la prestación personal y de transportes.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

1. Respecto a la prestación personal, todas las personas que ostenten la condición jurídica de residentes en el término municipal.

2. En lo que atañe a la Prestación de transportes, serán sujetos pasivos todas las personas físicas o jurídicas residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en este término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

IV. EXENCIONES.

Artículo 4°

Estarán exentos de la prestación personal:

- a) Los menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- b) Los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Los mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

V. DEVENGO.

Artículo 5°

La obligación de la prestación nace con la notificación del acuerdo de realización de las obras.

VI. FORMA Y CUANTIA DE LA PRESTACION. Artículo 6°

Consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas laborales de ocho horas como máximo, de los obligados a cooperar y en la aportación de bestias de tiro y carga y de toda clase de vehículos de su propiedad, sean o no mecánicos, de transporte y acarreo, en jornadas también de ocho horas como máximo.

Artículo 7°

Las prestaciones personales y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se de dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 8°

Tanto la prestación personal como de transportes podrán ser redimidas a metálico.

Artículo 9°

La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional.

La prestación del transporte, que podrá ser redimida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

La cuantía del salario mínimo interprofesional será la vigente en el momento de exigirse la prestación.

Artículo 10°

El Ayuntamiento tendrá en cuenta para fijar los períodos de la prestación, que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el término municipal.

Artículo 11°

El Ayuntamiento cubrirá el riesgo por los accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación.

VII. SANCIONES.

Artículo 12°

La falta de concurrencia a las prestaciones (tanto personal como de transporte), sin la previa redención, obligará, salvo casos de fuerza mayor, al pago del importe de las mismas, más una sanción de la misma cuantía, exigiéndose ambos conceptos por vía ejecutiva para su recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO MUNICIPAL

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público municipal" que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 8 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6°

La base imponible estará constituida por:

Quando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario,

en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos, las unidades de elementos y metros lineales que se instalen en el dominio público local.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7º

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. TIPO DE GRAVAMEN Y CUAOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º

La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

- a) Palomillas para el sostén de cables. Cada una: 6,01 euros.
- b) Transformadores colocados en quioscos. Por cada una: 300,51 euros.
- c) Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una: 6,01 euros.
- d) Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción: 3,01 euros.

TARIFA SEGUNDA: Postes: 6,01 euros.

TARIFA TERCERA: Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

- a) Por cada báscula (un metro cuadrado) 0,06 euros.
- b) Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes (un elemento): 0,45 euros.

TARIFA CUARTA: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

- a) Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada surtidor: 6,01 euros.
- b) Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada depósito: 6,01 euros.

No obstante lo anterior, cuando se trate de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de terrenos de uso público local, por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Esta tasa es compatible con otras que pueden establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

XI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º

La tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento y las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo del importe que corresponda.

El periodo impositivo, cuando la tasa exija el devengo periódico de ésta, tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

El importe de la cuota de la Tasa se prorrateará por trimestres naturales en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial. en caso de cese, se procederá a la devolución de lo indebidamente ingresado, previa solicitud de los interesados, a la que deberá acompañar original del recibo pagado.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

X. GESTION.

Artículo 10°

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo o autoliquidación en las Oficinas Municipales o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

No se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por anualmente en las oficinas de Recaudación Municipal.

El pago de la Tasa mediante Padrón se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

El Padrón de la Tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos pueden examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11°

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 12°

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 9/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezando a regir el día 1 de enero de 1.999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico" que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°:

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase y por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento del hecho imponible definido en el artículo anterior si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4°

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6°

Se tomará como base de la presente tasa el elemento o los metros cuadrados de superficie ocupada y los días naturales de ocupación.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7º

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VII. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º

La tarifa de la tasa será la siguiente:

-Puesto de venta ambulante (mercadillo): 3,61 euros/día.

-Por cada velador (una mesa y cuatro sillas), colocado en la vía pública, con finalidad lucrativa: 0,30 euros. por día.

IX. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independiente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

X. GESTION.

Artículo 10º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el periodo autorizado.

2. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en la tarifa del artículo 8 de esta Ordenanza.

Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisutería, etc.

Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a la licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio. Cuando el Ayuntamiento, por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente, no se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso las liquidaciones

complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro Municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran, el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización

Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200% de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. El comercio de ambulantes se celebrará todos los lunes del año, siempre que no sean festivos.

XI. DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 11°

El pago de la tasa se realizará:

a) tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo o autoliquidación en las Oficinas Municipales o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

No se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los patrones o matrículas de la tasa, por anualmente en las oficinas de la Recaudación Municipal.

El pago de la Tasa mediante Padrón se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

El Padrón de la Tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos pueden examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

XII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 12°

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley General Tributaria, y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XIII. NORMAS DE APLICACION

Artículo 13°

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 9/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza modificada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.001 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.

Se hace constar que con fecha 15 de noviembre de 2.004 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

DILIGENCIA.

Se hace constar que con fecha 1 de abril de 2.009 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

TASA POR LA INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURIDICA

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por la instalación de quioscos en la vía pública", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la ocupación de terrenos de uso público local, por la instalación de quioscos en la vía pública.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3°

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen la licencia para la instalación de los quioscos o quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 6°

La base imponible está constituida en relación a los metros cuadrados de terreno público que ocupen, así como la duración del aprovechamiento.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7°

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones, la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8°

La cuota de la tasa en esta Ordenanza será de 18,03 euros. por metro cuadrado y año.

La cuantía establecida en la tarifa anterior será aplicada íntegramente a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20 por 100 en la cuantía señalada en la cuota.

IX. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9°

La tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento y las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo del importe que corresponda.

El período impositivo, cuando la tasa exija el devengo periódico de ésta, tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial. En el caso de cese, se procederá a la devolución de lo debidamente ingresado, previa solicitud de los interesados, a la que deberá acompañar original del recibo pagado.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

X. GESTION.

Artículo 10°

1. La Tasa regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si de dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la

no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrato, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

XI. DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 11

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo o autoliquidación en las Oficinas Municipales o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

No se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

El pago de la tasa mediante Padrón se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

XII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XIII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 13

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezando a regir el día 1 de Enero de 1.999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias.

En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago aquellas personas:

- a) En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- b) Los que materialmente los realice.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VII. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6°

Se tomará como base de la presente tasa el tiempo expresado en días y metros lineales de aceras, calzadas, caminos u otros terrenos de uso público en general, ya están pavimentadas o sin pavimentar.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7°

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8°

La cuantía de este precio público será la siguiente:

En aceras, por metro lineal o fracción y día:

- En calles pavimentadas: 1,50 euros.

- En calles no pavimentadas:.....0,60 euros.

En calzadas y otros terrenos de dominio público, por metro lineal o fracción y día:

- Asfaltada:..... 1,50 euros.

- No asfaltada:.....0,60 euros.

En caminos vecinales: 60,10 euros. por metro lineal.

IX. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9°

El devengo se produce cuando se inicie el aprovechamiento, una vez obtenida la correspondiente licencia, o desde que se inicia el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, con independencia de las sanciones que correspondan.

X. GESTION.

Artículo 10°

Esta tasa es independiente y compatible con las cuotas que procedan por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o, en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta tasa y el pago se realizará por ingreso directo en el Ayuntamiento.

La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado, que deberá detallar en la solicitud la naturaleza del aprovechamiento, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretende realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado. Si los aprovechamientos se refieren a obra de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

Será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los aprovechamientos la reparación del dominio público afectado. En garantía de que por el interesado, se proceda a la perfecta reparación de aquel, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento del Ayuntamiento tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11°

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributario y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 12°

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza comenzará su vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de apeos de edificios.

Cuando, con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquellos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento o quienes se beneficien del mismo.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 6°

La Base Imponible estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupados por los materiales depositados.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7°

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones, la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8°

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en los apartados siguientes:
2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:
 - a. 1,30 euros diarios por los diez primeros días, y el exceso de días, 0,70 euros diarios.
 - b. Por ocupación de la vía pública, de forma que llegase a producir interrupción, 30,05 euros por día y 12,02 euros por los siguientes, con una ocupación máxima de seis horas.
3. Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 20 por 100.
4. La ocupación o aprovechamiento no sobrepasará la extensión de la fachada correspondiente.

IX. DEVENGO.

Artículo 9°

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

X. DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 10°

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por el Ayuntamiento por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

La tasa podrá exigirse por autoliquidación.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural del tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11°

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 12°

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

DILIGENCIA.

Se hace constar que con fecha 31 de Diciembre de 2.007 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

DILIGENCIA.

Se hace constar que con fecha 1 de abril de 2.009 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

TASA POR TRANSITO DE GANADO POR LA VIA PUBLICA O TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por tránsito de ganado por la vía pública o terrenos de dominio público local", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de dominio público, los titulares de aquellos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3°

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, no se concederán exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 6°

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7º

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º

- Las tarifas de la tasa son las siguientes:

- Por cabeza lanar y cabrío: 0,09 euros.

- Caballerías: 1,20 euros.

- Ganado trashumante que pase por el municipio, hasta 500 cabezas, por cada cabeza: 0,01 euros.

- Ganado trashumante, de 501 cabezas en adelante: 18,03 euros. **Artículo 9º: Período impositivo y devengo.**

El período impositivo coincide con el año natural y la tasa se devenga el primer día del período impositivo.

La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas o terrenos de dominio público local para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales, procediéndose a la devolución de lo indebidamente ingresado, previa solicitud de los interesados, a la que se acompañará original del recibo pagado.

XI. DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 10º

Anualmente se formará un padrón que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

El anuncio de cobranza podrá ser sustituido por notificaciones individuales.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Cuando se produzcan altas una vez iniciado el período impositivo, la liquidación de la tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 12°

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

TASA POR LA ENTRADA DE VEHICULOS DESDE EL INMUEBLE A LA CALZADA Y RESERVA DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por la entrada de vehículos desde el inmueble a la calzada y reserva de vía pública para aparcamiento, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización sobre la vía pública o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos siguientes:

- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, empresas y particulares.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para vehículos de alquiler o el servicio de entidades o particulares.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes y vehículos.
- Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en el artículo anterior.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6º

Se tomará como base imponible la longitud en metros lineales de la entrada o paso y la reserva de espacio.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7º

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

Por reserva de aparcamiento, badén o acceso de carga o descarga: 30,05 euros. más placa.

Los titulares de la reserva deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo la longitud autorizada de la reserva.

La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

Los titulares de las licencias habrán de ajustar las placas al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido, pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe.

La carga y descarga de mercancías se hará siempre previo y expreso permiso del Ayuntamiento y con una duración máxima de 15 minutos consecutivos, salvo autorización de la Alcaldía, en casos excepcionales y especiales.

La reserva de aparcamiento no implica la obligación de retirada de vehículos estacionados inadecuadamente, si el Ayuntamiento no dispone de vehículo-grúa.

IX. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º

El período impositivo coincide con el año natural y la tasa se devenga el primer día del período impositivo.

La tasa se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de Enero de cada año.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial. En el caso de cese, se procederá a la devolución de lo indebidamente ingresado previa solicitud de los interesados, a la que se deberá acompañar original del recibo pagado.

X. DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 10°

Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

En los supuestos de alta que se produzcan una vez iniciado el período impositivo, la liquidación de la tasa se realizará por autoliquidación o ingreso directo y no se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

Las autoliquidaciones tiene el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación administrativa posterior, previa a la aprobación definitiva por el órgano competente.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

La recaudación de las cuotas correspondientes se realizará por el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la Tasa.

El pago de la tasa mediante Padrón se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

El Padrón o Matricula de la Tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11°

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 12°

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1998, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día uno de Enero de 1.999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

DILIGENCIA.

Se hace constar que con fecha 17 de junio de 2.004 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por suministro de agua", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de suministro o distribución de agua potable a domicilio, incluido el derecho de enganche de líneas a la red general.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 6°

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde este instalado el servicio.

- En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red general por cada inmueble.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7º

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º

Tarifa de suministro de agua: 0,45 euros. m3., con un mínimo de 10 m3 semestrales.

Las conexiones satisfarán una cuota de 30,05 euros.

Las conexiones para suministros alejados del casco urbano: 3.005,06 euros.

Contador averiado: La tarifa será equivalente al doble de la cantidad que resulte del cálculo de la media aritmética de los tres últimos años en los que hubiera funcionado correctamente el contador de lecturas.

La citada tarifa se aplicará si no se ha reparado el contador cuando se proceda por los servicios municipales a la siguiente lectura de consumos de agua, previa notificación al interesado de la existencia de la avería.

El interesado estará obligado a comunicar al Ayuntamiento la reparación del contador para su comprobación por los servicios municipales.

IX. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º

El período impositivo será semestral y la tasa se devenga el primer día de cada período impositivo.

La tasa se devenga en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche.

X. DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 10º

Cuando se trate de altas que se produzcan una vez iniciado el período impositivo, mediante la presentación de la oportuna solicitud, la liquidación de la tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

Las autoliquidaciones tienen el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación administrativa posterior, previa a la aprobación definitiva por el órgano competente.

La recaudación de las cuotas correspondientes se realizará por el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la tasa.

El pago de la tasa mediante padrón se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

El Padrón o Matrícula de la tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La

exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11°

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que, por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 12°

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y empezará a regir el día 1 de Enero de 2.001 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

DILIGENCIA.

Se hace constar que con fecha 23 de febrero de 2.005 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 1 de diciembre de 2.005 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 28 de marzo de 2.006 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 31 de Diciembre de 2.007 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

TASA POR LA UTILIZACION DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS-INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por la utilización de casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- El uso de las piscinas municipales.
- El uso del pabellón polideportivo.
- El uso del frontón municipal.
- El uso del campo de fútbol.
- Otras instalaciones análogas.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen las instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6º

La base imponible de esta tasa está constituida por el número de personas que efectúen la entrada o el abono para la utilización de las instalaciones o el ejercicio de las actividades previstas por el Monitor Deportivo Municipal.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7º

La Base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada una de las instalaciones siguientes:

PISCINAS

| | |
|--|-----------|
| Abono individual de 6 a 16 años | 24 euros. |
| Abono individual de 17 a 64 años | 30 euros. |
| Matrimonio..... | 46 euros. |
| Abono a partir de 65 años..... | 21 euros. |
| Abono mensual..... | 30 euros. |
| Entrada diaria | 3 euros. |

Las personas que tengan acreditada una discapacidad tendrán un descuento individual, que irá en relación con el porcentaje de minusvalía que posean, debiendo solicitarlo en las oficinas de éste Ayuntamiento.

PABELLON POLIDEPORTIVO, FRONTON MUNICIPAL Y CAMPO DE FUTBOL:

Las tarifas de los cursillos y actividades que se desarrollen serán los siguientes (se refieren a cuotas mensuales):

| | |
|---------------------------------------|-------------|
| Gimnasia de mantenimiento | 9,00 €/mes. |
| Gimnasia para mayores de 65 años..... | 7,21 €/mes. |
| Patinaje infantil | 6,00 €/mes. |
| Badminton | 6,00 €/mes. |
| Fútbol sala:..... | 6,00 €/mes. |

El Ayuntamiento se reserva la posibilidad de fijar un precio por la utilización de las instalaciones por grupos concretos para actuaciones determinadas. Dicho precio se concertará individualmente con cada grupo.

IX. DEVENGO.

Artículo 9º

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

X. GESTION.

Artículo 10°

Tendrán la consideración de abonados quienes lo soliciten en el Ayuntamiento o en las dependencias del Pabellón Polideportivo, detallando los datos personales de los solicitantes.

El abono se extenderá previo pago de la cuota correspondiente y dará derecho a la utilización de las instalaciones.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11°

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 12°

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el 1 de Enero de 2.001 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

DILIGENCIAS.

Se hace constar que con fecha 27 de abril de 2.004 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 15 de noviembre de 2.004 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 31 de Diciembre de 2.007 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 16 de junio de 2.009 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza

ORDENANZA DE CAMINOS

I. ASPECTOS GENERALES.

Artículo 1°

- a) La actividad municipal en materia de vías rurales se regulará por la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y el Reglamento de Servicios.
- b) El objetivo de dicha actividad será:
- La conservación, reparación y arreglos de los caminos rurales existentes en el término municipal de Gurrea de Gállego, y la modificación y ampliación de los mismos en los casos que sea oportuno.
 - Su uso y disfrute.
 - El control y policía en orden de las edificaciones y plantaciones de arbolado en terrenos colindantes con dichos caminos, incluso las nivelaciones y movimientos de tierra que puedan afectar a las vías.
- c) En todo caso, se tendrá en cuenta lo que dispongan las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del municipio, respecto a la clasificación del suelo urbano o no urbanizable.

II. RELACION DE CAMINOS.

Artículo 2°

El Pleno del Ayuntamiento efectuará un inventario de todos los caminos del término municipal, que contendrá:

- Nombre del camino.
- Lugar del comienzo y terminación del camino.
- Longitud total del camino.
- Anchura del camino, cuando ésta sea uniforme en todo su recorrido.
- Relación de propietarios, usuarios del camino con especificación de la superficie de las fincas, tanto en regadío como secano, y consignación de las explotaciones ganaderas, con expresión del número de cabezas.
- Relación de viviendas existentes y cuya entrada a las mismas, sea por el camino señalado.

III. ARREGLOS Y REFORMAS EN LOS CAMINOS.

Artículo 3°

- a) Cada ejercicio, el Ayuntamiento realizará una relación de las obras necesarias para la conservación, y, en su caso, para la ampliación o variación del camino, con expresión del presupuesto de dichas obras, que será aprobado posteriormente por el Pleno de la Corporación Municipal.
- b) El Ayuntamiento, a la vista de los trabajos a realizar y del presupuesto de los mismos, procederá a formalizar el reparto correspondiente, de acuerdo con las bases establecidas, fijando las cuotas a satisfacer por cada propietario.
- c) El Ayuntamiento notificará, por escrito, a cada propietario los trabajos a realizar, o en su defecto, la cuota que les corresponda, dándole un plazo de diez días a partir de su recepción para que, en caso de disconformidad, formule las reclamaciones que estime oportunas.

d) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas, notificando a los reclamantes que contra el acuerdo municipal podrán interponer recurso de reposición ante el Ayuntamiento y posteriores señalados por la Ley.

Artículo 4º

Una vez aprobada la relación de obras a efectuar y el reparto correspondiente, el Ayuntamiento encargará la realización de las obras, o, en todo caso, las realizará él mismo, a través de contratación de personal.

IV. FINANCIACION Y RECAUDACION.

Artículo 5º

En cada presupuesto, el Ayuntamiento consignará en el capítulo de gastos una cantidad con destino al pago del costo de las reparaciones a realizar, así como de las mejoras proyectadas para dicha anualidad. Sin perjuicio de que puedan obtenerse de diferentes organismos públicos o privados, aportaciones o subvenciones por la mejora a realizar. La diferencia entre el coste total de las obras y las subvenciones que se consigan, más la aportación del Ayuntamiento, se financiará efectuando una derrama entre los propietarios afectados por la mejora del camino, atendiendo, en primer lugar, a la superficie de las fincas beneficiadas, y, en segundo término, a las construcciones existentes en tales fincas, diferenciando las que se destinen al funcionamiento de nave industrial y vivienda, de las que se utilicen para la crianza de ganado.

Artículo 6º

1. Constituyen elemento objetivo del hecho imponible a efectos de esta Ordenanza los siguientes factores:

- a) Todas y cada una de las fincas rústicas cuyo acceso se efectúe por el camino a reparar.
- b) Las instalaciones ganaderas que existan en dichas fincas.
- c) Las viviendas o instalaciones industriales que existan en las citadas fincas.

2. La obligación de contribuir a la financiación de las obras nace con su realización.

3. Serán sujetos pasivos y estarán obligados a contribuir, los propietarios de las fincas afectadas. No obstante, los arrendatarios, aparceros o cualquier otro titular, serán considerados como sustitutos del contribuyente.

4. La aportación de cada obligado al pago estará en proporción directa con la superficie de la finca afectada de acuerdo con lo siguiente:

- a) Las fincas de secano tributarán con el 50 por 100 de lo que corresponde a las de regadío.
- b) A las superficies de las fincas donde exista una construcción que sirva únicamente para nave industrial o vivienda de temporada, se les sumarán 50 áreas por tal concepto.
- c) Si la vivienda se halla habitada la mayor parte del año, la superficie a sumar a la de la finca será de una hectárea.
- d) Cuando una finca tenga acceso por varios caminos, el Pleno determinará la superficie de la misma que quede afectada a cada uno de los caminos.
- e) Las instalaciones ganaderas se tendrán en cuenta de la siguiente forma:
 - 100 cerdos de engorde, igual a una hectárea de cultivo de regadío.
 - 25 cerdas madre, igual a una hectárea de cultivo de regadío.
 - 100 ovejas de vientre, igual a una hectárea de cultivo de regadío.
 - 4.000 pollos de engorde, igual a una hectárea de cultivo de regadío.

- 10.000 codornices, igual a una hectárea de cultivo de regadío.
- 10 vacas, igual a una hectárea de cultivo de regadío.
- 30 terneros, igual a una hectárea de cultivo de regadío.
- 3.000 conejos, igual a una hectárea de cultivo de regadío.

Artículo 7º

- a) El procedimiento de recaudación o cobranza será nata y exclusivamente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Haciendas Locales y concordantes del Reglamento General de Recaudación.
- b) El período de recaudación voluntaria se señalará por el Pleno y será notificado a los interesados.
- c) Transcurrido dicho período, la relación de morosos se cobrará por la vía de apremio o ejecutiva.

Artículo 8º

- a) De acuerdo con la legislación vigente, los caminos incluidos en esta Ordenanza se clasificarán como de uso público municipal, siendo libre su uso y disfrute.
- b) No obstante, el Ayuntamiento podrá establecer las limitaciones siguientes a su uso:
 - Durante su arreglo y acondicionamiento.
 - Cuando por el estado del firme o por cualquiera otra causa grave, aconsejen poner condicionamiento a su uso.
 - Prohibir el paso de vehículos y maquinaria de alto tonelaje que puedan dañar el camino.

Artículo 9º

- a) Se prohíbe arrastrar por el firme de los caminos aperos o maquinarias que puedan causar daños o destrozos en los mismos.
- b) Igualmente, se prohíbe construir en las fincas limítrofes con los caminos, defensas que impidan la normal evacuación de las aguas pluviales del camino.
- c) Se prohíbe la invasión de los caminos con aguas procedentes de riego o desagües de las fincas colindantes, así como realizar regueros, siendo responsables de los daños que se causen los propietarios de las fincas de donde salga el agua que invada el camino.

Artículo 10º

- a) No podrán construirse edificaciones, vallas, etc., a una distancia inferior a 5 metros del eje del camino, y, nunca, como norma general, a menos de 2 metros del margen o límite de la vía rural, siendo obligatoria la previa autorización del Ayuntamiento y la alineación que señale el mismo.
- b) No podrá realizarse ninguna plantación de árboles frutales a menos de 5 metros del eje del camino, y nunca a una distancia inferior a 2 metros del margen o límite de la vía rural, y si fueran árboles forestales, la distancia será de ocho metros del eje del camino. En ambos casos, si cualquiera de las ramas sobresale de la vertical de la linde del camino, serán cortadas sin previo aviso por el Ayuntamiento, pasando el pago de gastos a los propietarios.
- c) No podrá colocarse a una distancia inferior a 5 metros del eje del camino ningún tipo de vallado, alambrado ni otro obstáculo cualquiera, además de guardar una separación de, al menos, 2 metros de distancia al margen de la vía rural.
- d) Todas las nivelaciones o movimientos de tierras que se realicen en fincas colindantes con los caminos estarán sujetas a la previa licencia municipal. Cuando se realicen nivelaciones o desmontes que supongan la

creación de cortadas o desniveles, no podrán realizarse a una distancia inferior a cinco metros del eje del camino, y si el desnivel que se produzca fuera superior a un metro, deberá construirse un talud con una longitud igual a la del desnivel producido.

Artículo 11°

Se considerarán infracciones contra el camino:

- a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en los caminos municipales, llevarlas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.
- b) Destruir, deteriorar, alterar o modificar intencionadamente o por negligencia, de forma directa o indirecta, cualquier obra o instalación del camino (barandillas, vallas, etc.), o de los elementos funcionales del mismo.
- c) Colocar intencionadamente de forma negligente dentro de la zona de dominio público, objetos, materiales de cualquier naturaleza o verterlos directa o indirectamente.
- d) Realizar en los caminos obras, instalaciones, servidumbres de cruce o plantaciones sin la debida autorización.
- e) Establecer, incluso fuera de la zona de servidumbre del camino, industrias, almacenes, depósitos o instalaciones de cualquier naturaleza, o realizar alguna actividad que resulte peligrosa, incómoda o insalubre para los usuarios del camino a juicio de los servicios municipales, sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.
- f) Establecer publicidad o colocar carteles en zonas de dominio público sin autorización.
- g) Dañar o deteriorar el camino circulando con pesos y cargas que excedan de los límites autorizados.
- h) Permitir de forma intencionada o por negligencia que las aguas de riego discurran por el camino.
- i) Usar el camino de forma continuada para realizar maniobras con el tractor de labores agrícolas.

Artículo 12°

- a) El procedimiento para sancionar los actos que causen daños en el camino y las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza se iniciarán de oficio por acuerdo del propio Ayuntamiento, como consecuencia de denuncias formuladas por agentes de la autoridad o de cualquier otra persona.
- b) En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en el que se produjo o advirtió el hecho denunciado, la entidad del daño con apreciación aproximada, si lo hubo, y además, cuantos otros datos y circunstancias puedan aportarse a efectos de prueba, conocimiento y calificación de la infracción cometida.
- c) A la vista de las actuaciones practicadas y de los extremos que consten en la denuncia, en su caso, se formulará un pliego de cargo con expresión del hecho denunciado, precepto o preceptos infringidos y cuantía de la multa o multas correspondientes, que se notificará al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que estime conveniente. En caso de daños, se expresará su entidad y valoración razonable. La notificación de los agentes de la autoridad, etc., dará fe, salvo prueba en contrario, con las denuncias puestas por ellos, cuando con arreglo al Código Penal no merezca el hecho denunciado mayor calificación que la de falta.

DISPOSICIONES FINALES.

1ª.- A los efectos de los artículos 56. 1 de la Ley 7/85 y 13 del Real Decreto 2.513/82, se remitirá esta Ordenanza a las Administraciones del Estado y Autonómica.

2a.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 y regirá hasta tanto sea derogada o modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

3a.- Formarán parte integrante de esta Ordenanza como anexo, los inventarios de caminos con sus características (nombre, principio y final de cada uno de ellos, longitud de los mismos).

4a.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de Enero de 1.990, en tanto no se modifique o derogue.

TASA POR LA UTILIZACION DE LA SALA MUNICIPAL DE ESPECTACULOS "CINE REX"

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por la utilización de la Sala Municipal de espectáculos Cine Rex", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de esta tasa el uso de la Sala "Cine Rex" para asistir a las proyecciones de las películas o demás actos que se programen.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3°

Son sujetos pasivos de esta tasa las persona físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen la instalación a que se refiere el artículo anterior.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4°

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 6°

La base imponible de esta tasa está constituido por el número de personas que efectúen la entrada o el abono para asistir a las proyecciones de las películas u otros actos que se programen.

VII. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7°

La Base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

VIII. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- Entradas de adultos:3,01 euros.

- Entradas infantil (hasta 14 años):.....2,10 euros.

- Bono temporada:

Adultos:48,08 euros.

Infantil:36,06 euros.

IX. DEVENGO.

Artículo 9º

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada a la Sala, previo pago de la tasa.

X. GESTION.

Artículo 10º

Tendrán la consideración de abonados quienes lo soliciten en el Ayuntamiento, detallando los datos personales de los solicitantes.

El abono se extenderá previo pago de la cuota correspondiente y dará derecho a la utilización de la Sala.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XII. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 12º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y empezará a regir el 1 de Enero de 2.001 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1°

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior; y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2°

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender los fines que les estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiera asumido.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

- Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.

- Concesionarios con aportaciones de este municipio.

- Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas o exigidas.

Artículo 3°

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1° de la presente Ordenanza General:

- Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

- Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

- Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

- Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

- Por la sustitución de calzadas, aceras, absorberos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- Por el desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.
- Por la realización de obras de desecación y saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios

II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4º

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley, tratados o convenios internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5º

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
 - c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

IV. BASE IMPONIBLE.

Artículo 7º

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiese de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o mejor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º. 1, c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2, b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas, por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 9°

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3°, m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las Compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionen por tal razón, el importe de dicha subvención auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10°

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuota individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuese su situación respecto a las vías públicas que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

VI. DEVENGO.

Artículo 11°

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del

importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiese anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificado de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Municipio, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VII. GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION.

Artículo 12°

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13°

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

VIII. IMPOSICION Y ORDENACION.

Artículo 14°

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costarse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicio, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15°

1. Cuando este Municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

IX. COLABORACION CIUDADANA.

Artículo 16°

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio, podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17°

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 18°

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

XI. DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 1.991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1°

De conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, el coeficiente de incremento y la escala de índices del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables a este Municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2°

A los efectos previstos para la aplicación de la escala de coeficiente de situación se establecen dos categorías fiscales de vías públicas, según la siguiente clasificación:

- Categoría fiscal 1ª. Índice aplicable: 1 por 100.
- Categoría fiscal 2a. Índice aplicable: 0,5 por 100.

Categoría fiscal 1ª:

Calle Carolina Giral

- " Cervantes
- " Cortés de Aragón
- " Joaquín Costa
- " La Paz
- " Las Crucetas
- " Manuel Planas
- " Mayor
- " Ramón y Cajal
- " Reyes de España
- " San Nicolás

Plaza D. Miguel de Gurrea

- " El Temple
- " de España
- " La Paul

Núcleo de El Temple:

Calle Guara

- " Huesca
- " Ese

Calle La Luna

" La Paloma

" La Sombra

" La Torre

" Las Escuelas

" Laurel

" Mayor

" Norte

Plaza de Alegría

" La Fuente

" Mayor

Ronda Las Huertas Ronda San Isidro

Núcleo de La Paul:

Calle Acequia

" Horno

" Joaquín Costa

" La Paz " Mayor

" Nuestra Señora del Salz " Ramón y Cajal " Zaragoza Plaza San Bartolomé

Categoría fiscal 2a.:

Calle Huesca

" La Violada

" Zaragoza

Paseo de La Estación

Núcleo de El Temple:

Finca Aragón

" Isabela

" Los Rosales

Artículo 3º

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de este impuesto, excepto las expresamente previstas en las Normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

2. No obstante, quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los tres primeros años de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente y del 25% en los dos años siguientes.

Dicha bonificación se aprobará conforme lo dispuesto en la Nota Común 2a a la sección 1a de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de Septiembre, según la redacción dada por el artículo 21.3 de la Ley 50/1988, de 30 de Diciembre.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ayuntamiento podrá modificar a la baja el índice de situación correspondiente a la categoría fiscal 1a, una vez que se conozca el censo real de contribuyentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 18 de Noviembre de 1.999, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL TRAFICO URBANO

I. AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1°

La presente Ordenanza que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial, será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de la localidad.

II. SEÑALIZACION.

Artículo 2°

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

Artículo 3°

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2. Tan solo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

Artículo 4°

1. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

Artículo 5°

1. El Ayuntamiento, por razones de seguridad u orden público o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

III. OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 6°

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrá autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Artículo 7°

1. Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Artículo 8°

a) Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

- Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
- No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- Su colocación haya devenido injustificada.
- Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

b) Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

IV. PEATONES.

Artículo 9°

1. Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciere de aceras, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.

V. ESTACIONAMIENTO.

Artículo 10°

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquella y en semibatería oblicuamente.
2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.
3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
4. Los vehículos al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.
5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

Artículo 11°

Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.
4. En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.
5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

6. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.
7. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
8. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
9. En condiciones que estorben la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
10. En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.
11. En las aceras, andenes refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
12. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.
13. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.
14. En un mismo lugar por más de ocho días consecutivos.
15. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por zonas autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos, la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

Artículo 12°

1. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de las calles, a determinar por la autoridad municipal.

Artículo 13°

1. Si, por incumplimiento de lo previsto en el apartado 14 del artículo 11, un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito municipal o, en su defecto, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 14°

Los estacionamientos con horario limitado, que, en todo caso, habrán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las determinaciones siguientes:

1. El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y las características que fije la Administración Municipal.
2. El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en un lado de la parte interna del parabrisas que esté totalmente visible desde el exterior.

Artículo 15°

Constituirán infracciones específicas en esta modalidad de aparcamiento las siguientes:

1. La falta de comprobante horario.
2. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, durante las horas de su utilización.
3. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.
4. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
5. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

6. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.
7. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.
8. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.
9. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.
10. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
11. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.
12. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.
13. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.
14. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por Bando del Alcalde.
15. Cuando esté estacionado en plena calzada.
16. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.
17. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.
18. Cuando esté estacionado en zona de estacionamiento regulado durante más de una hora y media, contada desde que fuere denunciado por incumplimiento de las normas que regulan este tipo de estacionamiento.
19. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o causa grave deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 16°

La autoridad municipal también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3. En casos de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos a lugar autorizado más próximo con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleva el vehículo.

Artículo 17°

1. Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal, serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Artículo 18°

1. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

VI. VEHICULOS ABANDONADOS.

Artículo 19°

Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que esté estacionado por un período superior a quince días en el mismo lugar de la vía.
2. Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono.

Artículo 20°

1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la fecha de notificación.
2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.
3. Si el propietario se negase a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse pago de los gastos originados.

VII. MEDIDAS ESPECIALES.

Artículo 21°

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento. **Artículo 22°**

Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de población, la Administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residente en las mismas, vecinos en general, peatones u otros supuestos.

Artículo 23°

En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 24°

Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que están dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 25°

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán a la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía y Guardia Urbana, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble de la zona.
3. Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de la zona.

4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

5. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

VIII. PARADAS DE TRANSPORTE PUBLICO.

Artículo 26°

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2. No se podrá permanecer en aquellas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

3. En las paradas de transportes públicos destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún caso, el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

IX. CARGA Y DESCARGA.

Artículo 27°

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios industriales o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse la carga y descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

Artículo 28°

1. Las mercancías, materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 29°

1. Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 30°

1. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 31°

1. La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

X. VADOS.

Artículo 32°

1. El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

XI. CONTENEDORES.

Artículo 33°

1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

2. En ningún caso, podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

XII. PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA.

Artículo 34°

1. En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

XIII. CIRCULACION DE MOTOCICLETAS.

Artículo 35°

1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2. Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

XIV. BICICLETAS.

Artículo 36°

1. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos aunque no se disponga de un carril especialmente reservado a esta finalidad pero los peatones gozarán de preferencia, en todo caso.

2. Si circularen por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circulación por el carril contiguo al reservado.

3. En los parques públicos y calles peatonales, lo harán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

XV. PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR.

1. Los vehículos que tengan un peso o dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.

2. Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

XVI. ANIMALES.

Artículo 38°

1. Solo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados destinados al transporte de bienes o personas.

XVII. TRANSPORTE ESCOLAR.

Artículo 39°

1. La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la ciudad está sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 40°

1. Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

2. La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

XVIII. USOS PROHIBIDOS EN LAS VIAS PUBLICAS.

Artículo 41°

1. No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

2. Los patines, patinetes, monopatinos, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para éstos en el artículo 9 de esta Ordenanza.

XIX. PROCEDIMIENTO.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de multas anexo a esta Ordenanza.

Artículo 43°

Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de reposición, que se interpondrá de acuerdo con lo que disponen la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo objeto de impugnación.

XX. VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Gurrea de Gállego, a 15 de Noviembre de 1.991.

CUADRO DE INFRACCIONES.

INFRACCIONES ESTATICAS.

- Estacionamiento en carril bus en horario no permitido:96,16 euros.
- Para en carril bus en horario no permitido:60,10 euros.
- Interrumpir un carril en marcha o vértice de
chaflán en vía básica. Estacionar en intersecciones:90,15 euros.
- Estacionamiento en doble fila en vía no básica:30,05 euros.
- Estacionamiento en doble fila en vía básica:60,10 euros.
- Estacionamiento sobre acera:90,15 euros.

- Estacionamiento sobre la acera obstaculizando gravemente la circulación de peatones:..... 150,25 euros.
- Estacionamiento invadiendo el paso de peatones: 60,10 euros.
- Estacionamiento en zona de reservada de carga y descarga: 60,10 euros.
- Estacionar en islas peatonales: 60,10 euros.
- Otras infracciones: 18,03 euros.

OTRAS INFRACCIONES.

- Negarse a hacer la prueba de alcoholemia: 300,51 euros.
- Superar los niveles autorizados de emisión de gases y ruidos: 90,15 euros.
- No utilizar casco obligatorio en motocicletas: 90,15 euros.

INFRACCIONES DE MOVIMIENTO.

- No respetar las señales semafóricas, sin peligro: 60,10 euros.
- No respetar las señales semafóricas, con peligro (negligente):..... 150,25 euros.
- No respetar preferencia de paso: 180,30 euros.
- No respetar el stop:
 - Sin peligro: 60,10 euros.
 - Con peligro: 300,51 euros.
- No respetar señal de ceder el paso:
 - Sin peligro: 60,10 euros.
 - Con peligro: 300,51 euros.
- Entorpecer cruce:..... 120,20 euros.
- Circular por carril bus: 60,10 euros.
- Circular por zonas de peatones: 90,15 euros.
- Circular por aceras: 90,15 euros.
- Circular en sentido contrario:
 - Sin peligro: 60,10 euros.
 - Con peligro: 300,51 euros.
- Exceso de velocidad:
 - Exceso hasta un 10 por 100: 48,08 euros.
 - Exceso hasta un 20 por 100: 60,10 euros.

| | |
|-----------------------------------|---------------|
| Exceso hasta un 30 por 100: | 72,12 euros. |
| Exceso hasta un 40 por 100: | 90,15 euros. |
| Exceso hasta un 50 por 100: | 210,35 euros. |
| Exceso hasta un 60 por 100: | 240,40 euros. |
| Superior a un 60 por 100: | 300,51 euros. |

y propuesta de suspensión del permiso de conducir.

- Conducir realizando competencias de velocidad:300,51 euros.
- Conducción temeraria:300,51 euros.
- Realizar operaciones de carga y descarga fuera de zonas y horario autorizado:60,10 euros.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONCESIÓN DE LA TARJETA DE ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

1.- Con el fin de facilitar la movilidad de las personas con movilidad reducida, teniendo disminución física en sus miembros motores, que las incapacite para el normal uso de los transportes colectivos o de la marcha a pie, se redacta la presente Ordenanza, que tiene como objeto, permitir el estacionamiento de los vehículos automóviles de que son propietarios en los lugares, que aún estando prohibido al estacionamiento a otros vehículos, no causen grave interrupción a la circulación.

2. - Concesión de permisos:

A partir de la presente Ordenanza, por la Alcaldía-Presidencia, se otorgarán tarjetas de reserva de estacionamiento a aquellas personas con movilidad reducida que, de acuerdo con la certificación de INSERSO estén imposibilitadas para utilización normal de vehículos del servicio público de viajeros, siempre que cumplan las condiciones que se precisan en la presente Ordenanza.

La citada tarjeta de estacionamiento, fijada en el parabrisas delantero, en lugar visible del vehículo, dará a su titular, licencia para estacionar en los lugares y condiciones que determina ésta Ordenanza, dentro de las vías de uso público de competencia municipal de Gurreea de Gállego.

3. -Requisitos para la obtención de la Tarjeta de Estacionamiento.

Para la obtención de la Tarjeta de Estacionamiento para vehículos automóviles de personas con movilidad reducida, se presentará solicitud ante el Registro General del Ayuntamiento, en que se acrediten los siguientes extremos:

- a) Residencia en el término municipal de Gurreea de Gallego.
- b) Propiedad del vehículo al que se adscribirá la Tarjeta siendo necesario, sea propiedad del solicitante.
- c) Certificación expedida por la Dirección Provincial del I.A.S.S. de que el solicitante tiene imposible la utilización de los medios de transporte colectivo.

La Tarjeta de Estacionamiento tendrá validez de cuatro años, pudiendo ser canjeada siempre en el primer trimestre del año que corresponda.

4. - Permisos que concede la posesión de la Tarjeta de Estacionamiento:

La tarjeta concedida, permite a su titular dentro de las vías públicas de competencia municipal en cuanto a tráfico en el término municipal de Gurreea de Gallego, con el vehículo de adscripción a la misma, las siguientes excepciones de estacionamiento y detención:

- a) Estacionamiento sin límite de horario en las reservas especiales creadas para personas con movilidad reducida, que estarán señalizadas con señal de reserva, en cuyo centro se señalará una P y el anagrama internacional de minusválidos.
- b) Estacionamiento durante tres horas como máximo en las reservas de carga y descarga existentes sobre la vía pública, conforme a la Ordenanza y señalización correspondiente.
- c) Estacionamiento del vehículo, durante el tiempo máximo de una hora, en los lugares en que esté prohibido el estacionamiento, en el carril continuo al bordillo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

-Dejen paso libre superior a 3.25 metros, en calles de una dirección o de 6,50 metros para calles de doble dirección.

- No obstaculice gravemente al tráfico.

- No se sitúen en paradas de autobús público.
 - El estacionamiento sea paralelo al bordillo.
 - No se obstruya el paso de un badén en su horario permitido.
 - No se dificulte la visibilidad en esquinas, curvas o cambios de rasante.
 - No se obstruya un paso de peatones señalizado, debiendo dejar libre para el peatón más de 1.50 metros de anchura.
- d) Estacionamiento sobre aceras sin pavimentar, sin límite de horario, siempre que dejen al menos 1 metro libre para el paso de peatones y no se sitúe frente a locales de concurrencia pública.
- e) Parada por tiempo inferior a 1 minuto en lugares señalizados con prohibición de detención, siempre y cuando no exista a menos de 25 metros, un lugar disponible.
- f) Estacionamiento en cualquier reserva oficial, salvo en las relacionadas con la seguridad del Estado y durante tiempo máximo de 30 minutos.
- g) Estacionamiento sin límites de tiempo en los lugares de la vía pública en que pueda exigirse un tiempo máximo de estacionamiento a otros vehículos.
- h) Exención de pago de tasas de estacionamiento en la vía pública mediante parquímetros que pudieran establecerse.

5.- Creación de reservas especiales para minusválidos.

- a) Se crearán reservas especiales para estacionamiento de vehículos adscritos a minusválidos físicos provistos de Tarjeta-Permiso especial de estacionamiento por resolución de Alcaldía-Presidencia atendiendo a:
- Satisfacción de una importante demanda sectorial, en los lugares de mayor atracción posible para los usuarios.
 - Satisfacción de una necesidad personal, junto al domicilio o lugar de trabajo habitual del mismo.
- b) Las reservas, incluso las derivadas de la petición personal, no son de utilización exclusiva, y tendrán carácter de utilización por cualquier minusvalía que cuente con Tarjeta de permiso especial de estacionamiento.
- c) El Ayuntamiento se reserva la facultad de suprimir las reservas, trasladarlas o reducirlas en espacio o tiempo sino se vieran utilizadas o resultaran contrarias al buen desenvolvimiento del tráfico urbano.
- d) Las reservas podrán ser promovidas por demanda individual o colectiva o de oficio por los servicios técnicos municipales u otro órgano municipal.
- e) Las reservas serán señalizadas a costa del Ayuntamiento.
- f) Para la concesión de reservas se tendrá en cuenta que las mismas se sitúen en el lugar donde hasta la concesión de la reserva está permitido el estacionamiento.
- g) Para la concesión de reservas que pretendan dar satisfacción a una necesidad personal, será necesario documentar en la petición, el carácter de trabajo o domicilio y será preciso que el edificio en que realice el trabajo o habite el minusválido físico poseedor de la Tarjeta-Reserva de estacionamiento que solicita la reserva, no cuenta con estacionamiento o garaje.

6.- Infracciones.

- a) La utilización de la Tarjeta de Estacionamiento sin que en la llegada o salida del vehículo se acceda al mismo el titular de la Tarjeta, será sancionado con _____ euros, además de la sanción que corresponda por el estacionamiento indebido del vehículo.

La reiteración por tercera vez en un año de este tipo de falta, supondrá la retirada de la tarjeta.

b) La utilización de las Tarjetas-Reserva de estacionamiento con vehículo distinto del autorizado será sancionado con 12,02 euros.

La reiteración de cinco veces en este tipo de faltas en un año supondrá la retirada de la tarjeta que no podrá renovarse en los siguientes años.

c) La falsificación de tarjetas dará lugar a la sanción máxima que puede imponer la alcaldía por este tipo de infracciones.

d) El estacionamiento de vehículos no autorizados en las reservas concedidas para minusválidos podrá dar lugar a la imposición de multa por estacionamiento indebido, así como a la retirada del vehículo por la grúa municipal.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE LA PLAZA DE TOROS PORTÁTIL DE GURREA DE GÁLLEGO

Artículo 1.

Todo uso o utilización de la plaza de toros portátil de Gurrea de Gállego queda sujeto a la previa obtención de la correspondiente autorización municipal.

La autorización concedida determinará el plazo de duración del uso que se otorgue y podrá establecer todas aquellas condiciones que tengan por finalidad el establecimiento de garantías suficientes respecto de la protección del bien en su conjunto, destino y respeto de las disposiciones reglamentarias aplicables en materia de política de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 2.-

La autorización se otorgará directamente y será discrecional y a precario, siendo revocable, en razón de interés público, por la Administración, sin indemnización.

Artículo 3.-

La autorización no será transmisible.

Artículo 4.-

El órgano municipal competente para el otorgamiento de la autorización será la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 5.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

El solicitante de autorización deberá formularla ante el Ayuntamiento de Gurrea de Gállego, en el plazo mínimo de veinte días naturales de antelación a la fecha para la cual se solicita el comienzo del uso, mediante instancia, en la que consten y se acrediten los siguiente extremos:

- Datos identificativos de la persona física o jurídica y título o calidad en virtud de la cual solicita la autorización.
- Declaración del tipo de espectáculo o actividad cuya realización se pretenda realizar en la plaza de toros, de espectadores o asistentes que previsiblemente se espera recibir, y de instalaciones técnicas, material y maquinaria de todo tipo que se prevea instalar, así como período de tiempo en el uso de las instalaciones.
- Compromiso de adoptar todas las medidas de seguridad, higiene y comodidad necesarias para la celebración de los actos o espectáculos previstos, de tal modo que se garanticen las condiciones de seguridad previstas en el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, siendo el solicitante el responsable de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros por la celebración de aquellos.
- Declaración de asumir ante el Ayuntamiento la totalidad de la responsabilidad de los daños, deterioros y desperfectos que se hayan producido y apreciado una vez concluido el plazo de utilización concedido en la autorización, y ello, con independencia de que fueran derivados de la acción u omisión de la propia organización o empresa contratada, como de que lo fueran por motivos de actos producidos por los asistentes. A tal efecto, podrá levantarse acta en la cual se recojan todos los extremos a que se refiere este apartado.

Artículo 6.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN

a) El titular de la autorización deberá depositar fianza, en cualquiera de las formas admitidas por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por importe de 300.51 a 3.005,06 euros. La fijación de la cuantía concreta se establecerá por el órgano competente, en función de criterios tales como la peligrosidad, afluencia de público previsible, tipo de espectáculo que se haya de realizar, medios que se hayan de emplear, etc.

El plazo de vigencia y efectos de la fianza será de un mes, salvo que por el órgano competente se determine una duración superior en función del tipo o la duración del uso que se conceda.

La fianza depositada se hallará sujeta y responderá directamente del correcto cumplimiento de todas las obligaciones y condiciones establecidas en la propia autorización concedida.

b) El titular de la autorización aportará copia de la póliza o recibo correspondiente al seguro de responsabilidad civil ilimitado contratado que asegure todos los riesgos derivados de la actividad.

Las obligaciones detalladas en los apartados anteriores deberán acreditarse en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución autorizada del uso, y siempre y en todo caso con anterioridad a la fecha inicial de uso autorizado.

c) Con anterioridad al inicio de la actividad, el titular de la autorización formalizará una declaración de haberle sido entregada la plaza de toros en perfecto y adecuado estado de uso y utilización. A tal efecto, se confeccionará un acta que reflejará el inventario de todas las características y accesorios de la plaza de toros, que será suscrita por solicitante.

d) El titular de la autorización deberá permitir y facilitar las inspecciones que se acuerden por las Autoridades competentes para comprobar el buen estado de los locales, el correcto funcionamiento de sus instalaciones, la adecuada limpieza y aseo de unos y otras, así como la moralidad y buen orden de los espectáculos que en ellos se celebren.

e) Corresponderá al titular de la autorización y a su costa todos los gastos de transporte, montaje y desmontaje de la plaza de toros portátil, así como todos los daños que se pudieran ocasionar en la misma, debiendo proceder en el plazo de las 48 horas posteriores a la conclusión del uso autorizado a la devolución de las instalaciones en los almacenes municipales.

f) El titular de la autorización no deberá permitir ni consentir, en ningún caso, y bajo su exclusiva responsabilidad el acceso de público en número superior al aforo del recinto.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones descritas anteriormente podrá dar lugar a la extinción del derecho de la autorización de uso, sin derecho a indemnización ni a la devolución del canon satisfecho.

Artículo 7.- Canon de utilización.

El canon de utilización, que tendrá la consideración de precio público, es de 1.502,53 euros (I.V.A. no incluido), siempre y cuando la utilización prevista no supere los cinco días.

A partir del sexto día el canon se incrementará en 601,01 euros (I.V.A. no incluido), por día.

El órgano competente y con carácter discrecional, podrá eximir del pago del canon cuando los espectáculos o actividades previstas persigan un fin benéfico, debiendo quedar claramente acreditado por el solicitante, y siempre y cuando se trate de una Institución Pública.

La obligación de pagar el canon nace desde que se concede la autorización de uso solicitada.

Artículo 8.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA

I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1°.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de los servicios de la Escuela Municipal de Música que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2°.

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza los actos de utilización de los servicios de la Escuela Municipal de Música.

II. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.-

Artículo 3°.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen los servicios de la Escuela Municipal de Música.

III. TARIFAS.-

Artículo 4°.

Las tarifas serán las siguientes:

Alumnos en edad escolar:

| | |
|--|--------------|
| Música y movimiento (Hasta 7 años)..... | 11 euros/mes |
| Iniciación lenguaje musical (De 7 a 8 años)..... | 14 euros/mes |
| Lenguaje musical / instrumento (De 9 a 14 años)..... | 20 euros/mes |
| Instrumento (De más de 14 años)..... | 23 euros/mes |

Adultos:

| | |
|-------------------------------------|--------------|
| Coral | 7 euros/mes |
| Acordeón..... | 24 euros/mes |
| Lenguaje musical..... | 20 euros/mes |
| Lenguaje musical / instrumento..... | 30 euros/mes |

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.-

Artículo 5°.

El período impositivo coincide con el mes natural. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día del período impositivo.

NORMAS DE GESTION.

Artículo 6°.

A) El importe de las mensualidades se gestionará mediante ingreso por recibo en los plazos y lugares que determine la Administración.

B) Los interesados, en el momento de realizar la solicitud, proporcionarán su datos a la Administración a efectos de formalizar la correspondiente domiciliación bancaria.

Artículo 7°.

Las bajas deberán comunicarse a la Administración entre los días 1 y 5 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud. No obstante, se podrá proceder a dar de baja de oficio para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuota mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

Los interesados que causen baja por impago, cuando procedan a una nueva solicitud de alta, deberán estar al corriente del pago.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8°.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementen y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

Primera.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa, será de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INFANTIL POR LA ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL DE GURREA DE GALLEGO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de la Escuela Municipal de Educación Infantil, con arreglo al detalle de servicios que se especifica en el artículo de esta Ordenanza que contienen las tarifas.

La tasa que se regula en esta Ordenanza constituye un tributo que se satisfará por los usuarios que soliciten y reciban alguno de los servicios o actividades que se desarrollen en la Escuela Municipal de Educación Infantil de Gurrea de Gállego.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio educativo de educación infantil.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3°.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, reciban o se beneficien de los servicios educativos que se presten en la Escuela Municipal de Educación Infantil.

En especial, padres o tutores de los niños/as que reciban o se beneficien de los servicios educativos o complementarios de la Escuela Municipal de Educación Infantil.

EXENCIONES.

Artículo 4°.

No se establece exención alguna, siendo las cuotas irreducibles, salvo el supuesto de baja del alumno/a con anterioridad al día 15 del mes correspondiente. No obstante, en casos excepcionales, en los que por razones justificadas y acreditadas ante la Dirección del Centro, se produzca la falta de asistencia del niño/a de manera periódica durante el curso, se prorrateará la cuota mensual, atendiendo al número de horas de asistencia efectiva del menor al Centro.

TARIFAS.

Artículo 5°.

Las tarifas serán las siguientes:

- Matrícula por curso: 40 euros.
- Cuota mensual por horario de 9 a 16 horas: 80 euros.
- Cuota mensual por horario de 9 a 13,30 horas: 60 euros.

-Alumnos/as de la Escuela de Educación Infantil de 1º ciclo (de 0 a 3 años) que deseen prolongar el horario previsto en la forma que reglamentariamente se determine: 0,50 euros/hora.

-Servicio de guarda, cuidado y traslado a su clase de los alumnos/as del Colegio Público Cervantes (de 3 años en adelante), horario de 8 a 10 horas:

De 1 a 15 de cada mes: 20 euros

De 16 a fin de mes: 20 euros.

Esta cuota se entiende irreducible, salvo causa justificada y debidamente acreditada.

DEVENGO Y NORMAS DE GESTION.

Artículo 6º.

A) La obligación de pago de la tasa nace desde que se presta o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

B) El pago de la matrícula se efectuará una vez al año en el momento en que se tramite la solicitud de plaza en la escuela, siendo éste un requisito indispensable para la admisión de la solicitud. En el curso 2007-08, el importe de la matrícula se reduce a la mitad. A partir del siguiente, el importe será íntegro.

C) Las cuotas mensuales se pagarán por anticipado durante la primera decena de cada mes mediante recibo domiciliado en la Entidad Bancaria designada por los obligados al pago. La falta de pago de una mensualidad vencida conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio.

D) Los interesados, en el momento de realizar la solicitud, proporcionarán su datos a la Administración a efectos de formalizar la correspondiente domiciliación bancaria.

E) La retirada del alumno de la Escuela Municipal de Educación Infantil deberá ser comunicada por escrito a la dirección de la misma. En el supuesto de que se produzca la baja del niño/a con posterioridad al día quince de cada mes no procederá la devolución de la cuantía satisfecha por cuota mensual, en caso contrario corresponderá la devolución de la mitad de la cuota satisfecha por este concepto.

F) Los interesados que causen baja por impago, cuando procedan a una nueva solicitud de alta, deberán estar al corriente del pago.

G) En caso de alta, una vez iniciado el curso, deberá abonar el importe íntegro de la matrícula, y la cuota mensual que corresponda. Si el alta se realiza en la segunda quincena del mes se abonará la mitad de la cuota mensual.

H) En el caso de que un alumno quiera ampliar su horario de asistencia al centro deberá solicitarlo por escrito. La nueva tarifa se le aplicará en el mes siguiente a aquel en que se produzca el cambio, prorrateándose la cuota en el mes en que se haga efectivo el mismo.

I) En el caso de que un alumno quiera reducir su horario de asistencia al centro deberá solicitarlo por escrito. Si la reducción se realiza en la 1ª quincena el mes se devolverá la mitad de la cuota mensual, en caso contrario, le corresponderá el pago íntegro de la cuota mensual.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 7º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementen y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

Primera.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa, será de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Se hace constar que con fecha 29 de septiembre de 2.008 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 31 de diciembre de 2.008 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.